

San Carlos de Bariloche, 11 de febrero de 2026

---VISTOS: Los autos caratulados MALDONADO, CARLOS JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA, Expediente Nro. BA-00066-L-2026; para resolver y.-

---CONSIDERANDO:

---Antecedentes:

---Se inician las presentes actuaciones por interposición de demanda sumarísima de Carlos Javier Maldonado, por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Felix Emanuel Mendelshon Raby, contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a fin que se ordene a ésta última, 1) cese de descuentos en el salario que se identifican con la denominación CREDIT NOW S.A. y SINDICATO UPCN y/o cualquier otro vinculado a los mismos; 2) se abstenga de practicar retenciones futuras por igual concepto ó análogo; 3) el reintegro provisorio de las sumas indebidamente retenidas desde la revocación de la autorización, o en su defecto, su depósito judicial. Solicita todo ello se disponga bajo apercibimiento de aplicación de astreintes al funcionario responsable del área de liquidación de haberes y/o Secretaría de Hacienda para el caso de incumplimiento.

---Solicita se resuelva con habilitación de días y horas atento la naturaleza alimentaria del derecho afectado.

---Fundamenta su petición en las circunstancias fácticas que describe, a saber:

1.-Que es empleado municipal y que sus haberes mensuales son el único sustento personal y familiar.

2.-Que durante hace meses sus haberes han sufrido descuentos directos bajo el concepto de Credit Now S.A. y Sindicato UPCN que disminuyen sensiblemente su salario afectando el mínimo vital indispensable para afrontar gastos esenciales.

3.- Que dichos descuentos le impiden procurarse las necesidades básicas para ella y su grupo familiar, siendo sostén de familia.

---Relata que en fecha 11/12/2025 revocó expresamente toda autorización de descuento de sus haberes mediante notificación fehaciente a la accionada, el que fué recibido el 15/12/2025, y que igualmente se continuaron realizando las retenciones.

---Considera que la conducta de la Municipalidad configura una vía de hecho administrativa y una retención arbitraria por cuanto al no existir consentimiento vigente del trabajador, el empleador carece de causa o habilitación suficiente para disponer de

su salario y ello afecta ilegítimamente un crédito de naturaleza alimentaria y tutela reforzada.

--Seguidamente funda el pedido que se resuelva con habilitación de días y horas inhábiles en las razones que por aplicación del principio de economía procesal, damos aquí por reproducidas.

--Fundó en derecho y en relación a la verosimilitud del derecho considera que lo acredita con la copia del telegrama laboral dirigido a la accionada el 11/12/2025, la constancia de imposición y recepción y los recibos de haberes donde constan los descuentos.

--En relación al peligro en la demora sostiene que el salario reviste naturaleza alimentaria, por lo que considera que la demora judicial implica un perjuicio actual, concreto y continuo puesto que mes a mes se le descuenta indebidamente una suma que se traduce en imposibilidad de afrontar gastos esenciales.

--Presta caución juratoria como contracautela.

--Adjunta prueba documental.

Decisorio:

--De la simple lectura de la pretensión cautelar solicitada se desprende que la misma coincide con la cuestión de fondo planteada, esto es, cese de descuentos en el salario que se identifican en los recibos de haberes adjuntos con la denominación CREDIT NOW S.A. y SINDICATO UPCN y que se ordene a la accionada a la devolución de los montos retenidos de los haberes; se abstenga de continuar realizando dichas retenciones y se orden la devolución provisoria de los descuentos ya efectuados.

--De modo tal que la medida solicitada es de las denominadas autosatisfactivas.

--En el caso particular de autos, el actor no realiza desconocimiento de las deudas por los créditos en concepto de los cuales se le realizan las retenciones en sus haberes, sino en una revocación posterior de autorización para que la accionada los realice.

--Es decir, que no estamos aquí frente a un supuesto donde se solicite la aplicación de un tope a los descuentos y/o retenciones previstos en la ley dado el carácter alimentario del salario, sino que precisamente no se desconoce la deuda en sí misma y por lo tanto, como consecuencia, se cuestiona las retenciones realizadas con posterior a la revocación de la autorización al efecto, a realizar en el futuro y se ordene la devolución de las retenciones ya realizadas.

--Delimitado entonces el objeto de la pretensión cautelar y su coincidencia con el fondo de la cuestión planteada, acceder a lo peticionado implicaría el dictado de una medida

autosatisfactiva.

---En primer lugar, cabe recordar quelas medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal.

---En relación a dicho instituto se ha dicho que “*Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactiva) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción definitiva de los requerimientos del postulante ...*” (Jorge W. Peyrano: “Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas”, J.A. 1997-II-926, Doc. Lexis N° 0003/001073).-

---Tampoco se encuentran cumplidos los presupuestos para el dictado de una cautelar clásica, ésto es la veromisimiltud en el derecho y el peligro en la demora en razón que ha de producirse prueba a los fines de resolver puesto que no se acompañan los contratos de préstamos en virtud de los cuales se realizan las retenciones en tanto los mismos no han sido acompañados como prueba por la actora.

---Ello, aún contemplando el trámite sumarísimo de la acción.

---El Superior Tribunal de Justicia ha sentado Doctrina Legal respecto a los requisitos que deben cumplir las medidas autosatisfactivas, los que conforme el análisis de la pretensión y presupuestos fácticos conforme la documental adjunta por el actor, en el caso no se reúnen.

---Ello, principalmente porque se pretende con la presente acción una solución de fondo sin desconocer los créditos que son causa de las retenciones en sus haberes, pero además su pretensión se extiende mas allá de la protección asegurada por ley a su salario, ésto es la aplicación del tope de descuentos por deudas conforme lo establecido en los artículos 120 y 147 de la Ley de Contrato de Trabajo y por el Decreto 484/87 de aplicación también en el empleo público.

---El Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que “...*En este punto, cabe*

recordar que este Superior Tribunal de Justicia admite la posibilidad de llevar a cabo medidas autosatisfactorias, aun en ausencia de normas procesales específicas, cuando la naturaleza del interés, la índole del peligro que lo amenaza y las especiales particularidades de la situación jurídica, demuestren que no habrá un camino de reparación ulterior de no admitirse la misma. El fundamento de estas peticiones reside en la extrema urgencia y esencialmente en el peligro de las personas -sus derechos y garantías fundamentales- por la amenaza o lesión inminente. Para su procedencia se exige que exista un grado de convicción en el Juzgador enmarcado en la certeza suficiente sobre el derecho invocado, para impedir las consecuencias disvaliosas de un evento que podría producir la conculcación de un derecho fundamental. Si bien no hallan recepción expresa en nuestra legislación procesal, su viabilidad no deja de tener un perfil definido, no solo en el sentido de que según su finalidad resulta cautelar sino también, más específicamente, precautoria (cf. STJRNS1: Se. 102/17 "M.C.B."). La posibilidad de requerirlas tiene fundamento constitucional en el derecho a la jurisdicción (art. 14 de la CN), al acceso a la justicia (art. 18 de la CN) y en el principio de justicia pronta (art. 8 CADH y 75, inc. 22 de la CN). Dicha figura tiende a evitar la duración de los procesos para el logro de la tutela legal efectiva y en el caso la prudencia judicial debe ponderar la urgencia y trascendencia del interés jurídico en peligro, sin perder de vista la prohibición constitucional de la indefensión, evitando que se lesione el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de ambas partes. Resulta elemental precisar que este Cuerpo ya ha dicho en su oportunidad que: "Si bien se asemeja a la cautelar porque ambas se inician con una postulación de que se despache favorablemente e inaudita et altera pars un pedido, se diferencian nítidamente, en función de lo siguiente: a) Su despacho (el de la medida autosatisfactoria) reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por

el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, b) Su dictado acarrea una satisfacción 'definitiva' de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso), c) y lo más importante: se genera un proceso (a raíz de la iniciación de una medida autosatisfactiva) que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo. (Jorge W. Peyrano: "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas" J.A. 1997 - II - 926, Doc. Lexis N° 0003/001073). Por otro lado, debe observarse la concurrencia de los requisitos de procedencia de la medida y en este sentido considero prudente evaluarlos de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre (cf. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en Peyrano, Jorge W., ob. cit. p. 263)." (cf. STJRNS3: Se. 35/16 "Romeo"). Atento su carácter excepcional, se exige un ejercicio prudencial en la apreciación de los presupuestos de admisibilidad (interpretación restrictiva). En este sentido, deviene importante resaltar, siguiendo el mismo criterio asentado por este Cuerpo recientemente en el precedente "Jara" (Se. 6/22) de fecha 04 de febrero del 2022, que la apreciación de los requisitos que constituyen la viabilidad de la medida debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual

procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión. Además, dado que la respuesta que se brinda en una autosatisfactiva es definitiva, únicamente procede cuando no es menester una amplitud de debate. Por lo que quien pretende este tipo de medidas no solo debe dar los elementos que justifiquen su hipótesis, sino - con un alto grado de verosimilitud- la imposibilidad de que aquella sea refutada.../". (STJRN, S3, "CARRASCO, RUBEN MARCELO C/EMPRESA CONSTRUCTORA ROQUE MOCCIOLA S.A. S/MEDIDAS CAUTELARES S/INAPLICABILIDAD DE LEY"(Expte. N° G-1VI-24-L2020 // VI-09085-L-0000), Se. Nro. 43 - 05/04/2022, entre otros).

---Por lo expuesto, corresponde rechazar la medida autosatisfactiva solicitada, sin costas en tanto no ha mediado sustanciación (art. 31, Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVO**:

---**I) RECHAZAR LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA** solicitada por la parte actora.

---**II) SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación (art. 31, Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley Ley 5.631.-

---**IV) Registración y protocolización automática por sistema.-**

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |